

JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juez ponente: Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Caso No. 51-23-IN

Nosotros: Priscila Esthefania Badillo Lascano con cédula de ciudadanía 1726862988, **Nicole Stefanie Candia Lagos** con cédula de ciudadanía 1600710923, **Alexis Fernando Cedeño Armas** con cédula de ciudadanía 1725093916, **Gabriela Stefanny Correa Amoroso** con cédula de ciudadanía 0302383518, **Gustavo Andres Flores Jurado** con cédula de ciudadanía 1719041061, **César Alexander Garcia Cruz** con cédula de ciudadanía 1721855854, **Milena del Rosario Heredia Llori** con cédula de ciudadanía 1727191940, **Paula Merizalde Aguirre** con cédula de ciudadanía 1723205108, **Danilo Paul Quishpe Ramón** con cédula de ciudadanía 1723706717, **Alejandra Belén Rivera Córdova** con cédula de ciudadanía 1726669615, **Doménica Victoria Samaniego Guzmán** con cédula de ciudadanía 1104753619, estudiantes de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, defensores de derechos humanos comparecemos, presentamos el siguiente **Amicus Curiae**, en los siguientes términos:

1. SOBRE LA NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE

El artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), permite la comparecencia de terceros en un proceso de garantías constitucionales.

El Amicus Curiae, es una herramienta jurídica que permite el acceso a personas ajenas a un proceso judicial, con la finalidad es expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio, opinión que no es vinculante para el juez, pero si tiene el fin aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial.

La Corte Constitucional en su sentencia No. 2137-21-EP, explica la figura del amicus curiae como: “una herramienta que permite a personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado (...)”. La cual democratiza y transparenta el debate judicial, permitiendo al juzgador la viabilidad de contar con opiniones trascendentes para la solución de un caso cometido. Al respecto, el presente documento aportará con criterios sobre algunos aspectos constitucionales relacionados con el objeto de la acción pública de inconstitucionalidad No. 51-23-IN y otros criterios para que su autoridad tenga elementos adicionales, como fundamento de su resolución.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 02 de junio de 2023, se publicó en el Registro Oficial Segundo Suplemento el Decreto Ejecutivo No.754, emitido por el Presidente de la República del Ecuador, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza. Dicho decreto reforma el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Ante la publicación del decreto mencionado, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia del Ecuador (CONFENIAE), Centro de Derechos Humanos de la PUCE y la Fundación Pachamama, presentaron el 12 de junio del 2023 una Acción Pública de Inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional por la vulneración de derechos constitucionales.

3. PRINCIPIOS SOBRE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA

Un aspecto fundamental a considerar, sin lugar a dudas, es comprender la naturaleza dual de la Consulta Prelegislativa¹ (fondo y forma), pues, este derecho debe ser ejercido a través de un proceso que cumpla con las condiciones establecidas por la legislación y los criterios de los acuerdos internacionales. (“Cabe resaltar que la consulta pre-legislativa no se equipara en ningún momento a la consulta previa, popular y ni con la consulta ambiental” (Sentencia No. 001-10-SIN-CC, 2010).

Oportunidad e imperatividad

Se debe realizar antes de la expedición de cualquier medida legislativa que pueda afectar los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas.” (LORLOFL, 2020, art. 92) “Se debe informar a los pueblos indígenas de forma oportuna permitiendo así su organización interna y autónoma mediante sus propios procedimientos con sus autoridades u organizaciones.” (LORLOFL, 2020, art. 92) “La consulta se debe efectuar desde el diseño o formulación del procedimiento para realizar la consulta pre-legislativa.” (LORLOFL, 2020, art. 92) La Corte IDH ha determinado que “estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones, 2012, párr. 167)

Plazo razonable

Se debe realizar la consulta “respetando el tiempo que sea necesario para el desarrollo de las fases del procedimiento que se establezca, así como, del periodo de tiempo para las deliberaciones internas de los pueblos.” (LORLOFL, 2020, art. 92)

¹ Art. 57 No. 17. Constitución de la República del Ecuador. 2008.

Buena fe

En el proceso la entidad a cargo de realizarla “debe actuar con buena fe, transparencia, diligencia, responsabilidad, confianza, colaboración y respeto con los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas.” (LORLOFL, 2020, art. 92) “En ese sentido, es inherente a toda consulta con comunidades indígenas, el establecimiento de un clima de confianza mutua y la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia.” (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones, 2012, párr. 186) “Adicionalmente, la misma consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos (...).” (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones, 2012, párr. 186)

Interculturalidad y Plurinacionalidad

El proceso debe desarrollarse “con flexibilidad, reconociendo y respetando los elementos culturales de cada pueblo indígena en razón de sus costumbres, prácticas, normas, principios, organización e idiomas.” (LORLOFL, 2020, art. 92)

Publicidad y Transparencia

La consulta debe ser de “carácter público e informado, garantizando a los consultados el acceso oportuno y completo de la información necesaria para tomar una decisión.” (LORLOFL, 2020, art. 92)

Información veraz y suficiente

La entidad encargada de consultar debe “proporcionar a los sujetos/titulares consultados, en todo momento y cualquier medio, información verídica y suficiente en los idiomas de uso oficial de las comunidades indígenas.” (LORLOFL, 2020, art. 92) “En el marco de la consulta, el Estado debe asegurarse de suministrar información clara, suficiente y oportuna, sobre la naturaleza y el impacto de las actividades (...).” (Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones, 2012, párr. 126)

Autonomía

La consulta debe ser realizada “sin coacción o condicionamiento alguno, respetando irrestrictamente su autonomía.” (LORLOFL, 2020, art. 92) La Corte Constitucional colombiana ha expresado que “ante todo las herramientas que subyacen a la consulta, permiten conciliar posiciones y llegar a un punto intermedio de diálogo intercultural en el que los pueblos ejerzan su derecho a la autonomía con sus planes propios de vida frente a los modelos económicos basados en la economía de mercado o similares.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-129/11, 2011, párr. 5.1)

Eficacia material

El Estado debe garantizar que los pueblos indígenas “participen en un proceso de deliberación y sistemático que permita dilucidar en su toma de decisiones.” (LORLOFL, 2020, art. 92)

Sistematicidad y formalidad

La consulta pre-legislativa se debe “realizar y desarrollar con procedimientos claros, formales, previamente conocidos y replicables.” (LORLOFL, 2020, art. 92.)

Consentimiento

“Es la voluntad libremente expresada por los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, susceptibles de afectación directa, de aceptar las medidas legislativas consultadas, para lograrlo la entidad encargada de consultar debe promover el diálogo intercultural.” (LORLOFL, 2020, art. 92) La CIDH ha establecido que la obtención del consentimiento exige “como mínimo, que todos los miembros de la comunidad sean plena y precisamente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y cuenten con una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente.” (CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, 2004, párr. 142)

4. CONCLUSIÓN

Por los argumentos expuestos en el presente amicus curiae, es necesario que en la sentencia que se dicte se tome en consideración la vulneración al Derecho a la consulta prelegislativa, el cual se encuentran reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y también por órganos internacionales.

5. SOLICITUD

Solicitamos comedidamente, en virtud del art. 12 y 14 de la LOGJCC, que se nos permita sustentar el presente Amicus Curiae, en la audiencia presentado por los actores de la presente acción de inconstitucionalidad y se tome en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente amicus curiae, para mejor resolver.

6. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos:

nscandia@puce.edu.ec ; cagarcia@puce.edu.ec ; dpquishpe@puce.edu.ec ;
pebadillo@puce.edu.ec ; afcedeno@puce.edu.ec ; dvsamaniego@puce.edu.ec ;
pmerizalde684@puce.edu.ec ; mdheredia@puce.edu.ec ; gaflores@puce.edu.ec ;
gscorrea@puce.edu.ec ; abrivera@puce.edu.ec .

Firman los solicitantes.



Nicole Candia

CI 160071092



Cesar García

CI 1721855854



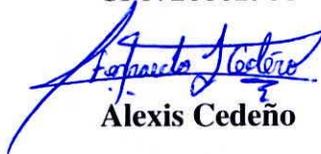
Paul Quishpe

CI 1723706717



Priscila Badillo

CI 1726862988



Alexis Cedeño

CI 1725093916



Gabriela Correa

CI 302383518



Andres Flores

CI 1719041061



Milena Heredia

CI 1727191940



Paula Merizalde

CI 1723205108

[Handwritten signature]

Alejandra Rivera

CI 1726669615

[Handwritten signature]

Doménica Samaniego

CI 1104753619

 **SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA**

Recibido el día de hoy 1 de SET de 2023

Por Doménica Samaniego

Anexos sin Anexos

.....
FIRMA RESPONSABLE

[Handwritten signature]